

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE PROTECCIÓN JURÍDICA AMBIENTAL PARA MITIGAR LA
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL Y LA EXTINCIÓN DE ESPECIES
VIVAS EN GUATEMALA**

JESSICA YESENIA CASTILLO YOL

GUATEMALA, ENERO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE PROTECCIÓN JURÍDICA AMBIENTAL PARA MITIGAR LA
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL Y LA EXTINCIÓN DE ESPECIES
VIVAS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JESSICA YESENIA CASTILLO YOL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, enero de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique López Chávez
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Iris Raquel Mejía Carranza
Vocal: Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Secretario: Lic. Carlos Dionisio Alvarado García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

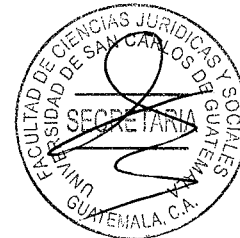
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 5-5

REPOSICIÓN POR: Deterioro
FECHA DE REPOSICIÓN: 13/05/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. nueve de marzo de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **ASDRUBAL DONIS RALDA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JESSICA YESENIA CASTILLO YOL**, con carné **200921706** intitulado **FALTA DE PROTECCIÓN JURÍDICA AMBIENTAL PARA MITIGAR LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL Y LA EXTINCIÓN DE ESPECIES VIVAS EN GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 18 / 05 / 2021

(f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Asdrubal Donis Ralda
ABOGADO Y NOTARIO

**LIC. ASDRUBAL DONIS RALDA
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 25 de octubre del año 2021

**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Dr. Herrera Recinos:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno asesoré el trabajo de tesis presentado por la alumna **JESSICA YESENIA CASTILLO YOL** quien se identifica con el carné estudiantil 200921706, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“FALTA DE PROTECCIÓN JURÍDICA AMBIENTAL PARA MITIGAR LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL Y LA EXTINCIÓN DE ESPECIES VIVAS EN GUATEMALA”**; procedí a emitir opinión y las modificaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la alumna, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

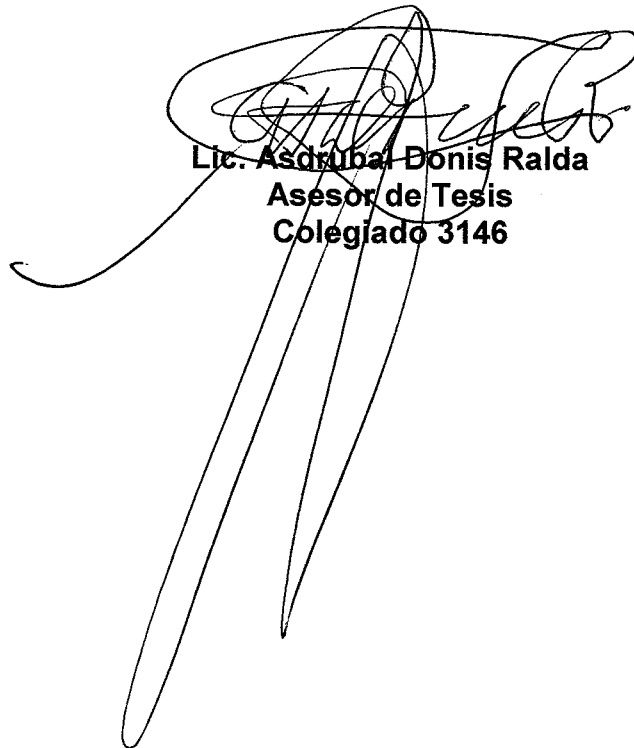
- 1) Contiene un amplio contenido relacionado con el derecho ambiental y con la problemática actual en cuanto a la falta de protección a los recursos y ecosistema natural en la sociedad guatemalteca.
- 2) La investigación utilizó los métodos deductivo y sintético, para comprobar la hipótesis formulada, mediante lo cual se indican los problemas que se han generado por la extinción de especies vivas en el país.
- 3) La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, al mismo tiempo de que la misma contribuye científicamente al estudio del derecho ambiental guatemalteco, recolectando información actualizada y suficiente, así como apoyándose en bibliografía y derecho comparado relacionado con el tema investigado.
- 4) La bibliografía de la cual se hizo uso es la adecuada, siendo la conclusión discursiva relacionada con el contenido de los capítulos de la tesis. Al desarrollar el trabajo de investigación le indiqué a la alumna diversas modificaciones a la introducción, índice, capítulos y citas bibliográficas acordes al tema, al considerar que eran necesarias y la sustentante estuvo conforme con su elaboración.
- 5) Personalmente me encargué de orientarla durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis relacionada.

**LIC. ASDRUBAL DONIS RALDA
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Asdrubal Donis Ralda
Asesor de Tesis
Colegiado 3146

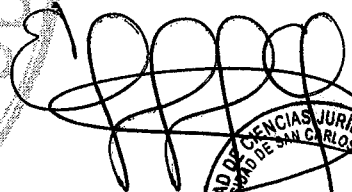

Lic. Asdrubal Donis Ralda
ABOGADO Y NOTARIO



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JESSICA YESENIA CASTILLO YOL, titulado FALTA DE PROTECCIÓN JURÍDICA AMBIENTAL PARA MITIGAR LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL Y LA EXTINCIÓN DE ESPECIES VIVAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO






DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me lo ha dado todo sin merecerlo, me ha proveído de los mejores padres, hermanos, esposo, familia y amigos. Por darme la vida, la salud, el amor, la sabiduría, las fuerzas, para enfrentar cada día y estar conmigo siempre. Gracias por ayudarme en la primera de muchas metas. A ti sea la gloria, la honra y el honor.

A MI MAMÁ:

María Miriam Yol Campos. Por ser mi inspiración diaria, eres modelo de esfuerzo, humanidad y sabiduría, no tengo palabras para agradecerte tanto sacrificio, esfuerzo y amor incondicional, eres mi mayor bendición. Gracias por motivarme en la realización de mis sueños, por tu invaluable amor, por tu paciencia y estar disponible para mí y por creer siempre en mí.

A MI PAPÁ:

Rubén Castillo Mazariegos. Por su apoyo incondicional, consejos, por ser mi modelo de profesionalismo, por darme la motivación constante para alcanzar mis sueños y proyectos de mi vida académica, siempre creyendo en mí, enseñándome a luchar cada día y no darme por vencida. Gracias por estar dispuesto a ayudarme cuando más lo necesito.

A MIS HERMANOS:

Lester Castillo y Miriam Castillo. Por estar siempre para mí, son los mejores hermanos que



Dios me pudo dar, por sostenerme en mis debilidades y por engrandecer mis logros.

A MI ESPOSO:

Josue Choc, por ser mi equipo y complemento en las buenas y malas apoyándome y motivándome para alcanzar mis metas y sueños, siempre creyendo en mí, y con su tierno amor complementando mi felicidad.

A MIS PASTORES:

Por ser mi guía espiritual por sus sabios consejos y enseñanzas de la palabra Dios que alimentan mi alma y fortalecen mi fe en mi crecer espiritual.

A MI FAMILIA:

En especial a mis abuelos que con su ternura, consejos, paciencia y amor han hecho de mi una mejor persona.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios. Por haberme permitido formarme como profesional en lo que tanto me apasiona. A ella mi compromiso social en defensa de la justicia.



PRESENTACIÓN

La investigación llevada a cabo fue de tipo cualitativo puesto que se establecieron los elementos jurídicos que permiten evidenciar la falta de protección jurídica ambiental para mitigar el daño a los ecosistemas naturales que conlleva a la extinción de especies vivas, a partir de tener como fundamento doctrinario el derecho ambiental, derecho penal y derecho procesal penal.

El contexto diacrónico del estudio fue el período de cinco años, desde el 2017 al 2021, mientras que el sincrónico se investigó sobre la falta de protección jurídica ambiental para mitigar el daño a los ecosistemas naturales que conlleva a la extinción de especies vivas, especialmente aquellas que se consideran en peligro de extinción o se les denomina exóticas.

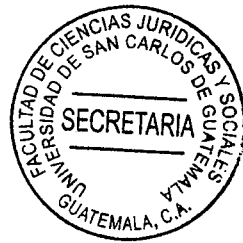
Los sujetos de estudio fueron las especies en peligro de extinción y las exóticas, así como los trabajadores de las dependencias vinculadas con los ecosistemas existentes en el país; el objeto de estudio fue la falta de protección jurídica ambiental para mitigar el daño a los ecosistemas naturales que conlleva a la extinción de especies vivas, especialmente aquellas que se consideran en peligro de extinción o se les denomina exóticas; mientras que la finalidad de la investigación de tesis fue fundamentar doctrinariamente la importancia de reformar la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la protección jurídica de los ecosistemas naturales.



HIPÓTESIS

En la medida que continúe la falta de protección jurídica ambiental de los ecosistemas naturales existentes en Guatemala, se continuará produciendo la extinción de especies vivas, especialmente aquellas que se consideran en peligro de extinción o se les denomina exóticas, por lo que para evitar estas prácticas de depredación, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas para garantizar que esta dependencia tenga las herramientas legales que permitan someter a la ley a los depredadores de las especies para evitar que continúen con estas acciones delictivas en detrimento de la fauna guatemalteca.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Luego de haber realizado el trabajo de tesis y someter a prueba la hipótesis, la cual fue validada, para lo cual se utilizó el método deductivo, puesto que se estableció que para evitar que continúe la falta de protección jurídica ambiental de los ecosistemas naturales existentes en Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas para garantizar que esta dependencia tenga las herramientas legales que permitan someter a la ley a los depredadores de las especies para evitar que continúen con estas acciones delictivas en detrimento de la fauna guatemalteca.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental.....	1
1.1. Importancia.....	3
1.2. Conceptualización.....	4
1.3. Evolución histórica.....	6
1.4. Generalidades.....	8
1.5. Objeto y finalidad.....	9
1.6. Características.....	12
1.7. Relación del derecho ambiental con otras disciplinas jurídicas.....	16
1.8. Factores globales que ponen en peligro la vida sobre el planeta.....	18

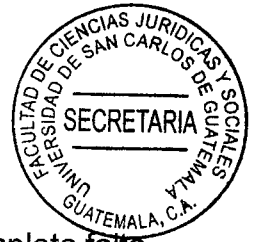
CAPÍTULO II

2. Principios del derecho ambiental.....	21
2.1. Principio de solidaridad.....	24
2.2. Principio de la responsabilidad compartida.....	25
2.3. Derecho al desarrollo.....	25
2.4. Principio de realidad.....	25
2.5. Principio de regulación jurídica integral.....	25
2.6. Principio de la personalización de las normas jurídicas ambiental.....	26
2.7. Principio de sustentabilidad.....	26
2.8. Principio de no regresión ambiental.....	26
2.9. Principio de progresividad.....	27
2.10. Principio de igualdad.....	27
2.11. Irreductibilidad de ecosistemas relevantes.....	28



2.12.	Principio de objetivación en materia ambiental.....	28
2.13.	Principio de no interferencia y cooperación internacional.....	28
2.14.	Principio de prevención.....	29
2.15.	Principio de soberanía de los Estados.....	29
2.16.	Principio de respeto a la diversidad cultural.....	29
2.17.	Deber de velar por el empleo racional del ambiente.....	29
2.18.	Principio de biodiversidad y de bienes meritorios.....	30
2.19.	Principio de equidad.....	30
2.20.	Principio de restauración.....	31
2.21.	Principio de prevención.....	31
2.22.	Principio del daño al ambiente como delito.....	32
2.23.	El ambiente es un patrimonio común.....	32
2.24.	Principio de participación ciudadana, consulta y acceso a la información..	32
2.25.	Principio de inversión de la carga de la prueba.....	33
2.26.	Principio de responsabilidad compartida y de responsabilidades diferenciadas.....	34
2.27.	Derecho a un ambiente sano.....	34
2.28.	Desarrollo sostenible democrático.....	35
2.29.	Principio de responsabilidad objetiva por daños al ambiente.....	36
2.30.	Principio de participación responsable.....	36
2.31.	Principio holístico.....	36
2.32.	Principio de quien contamina debe ser responsable.....	37
2.33.	Principio precautorio.....	38
2.34.	Principio de interculturalidad.....	40
2.35.	Principio de gestión adaptativa.....	40

INTRODUCCIÓN



El tema de investigación se escogió debido a que, en Guatemala, hay una completa falta de protección jurídica ambiental de los ecosistemas naturales existentes, lo cual, tiene como consecuencia que se esté produciendo la extinción de especies vivas, especialmente aquellas que se consideran en peligro de extinción o se les denomina exóticas, afectando con ello la fauna existente en estos ecosistemas.

Los objetivos debidamente alcanzados se orientaron a determinar la importancia del derecho ambiental para un país con mucha biodiversidad como es Guatemala; determinar los elementos doctrinarios y jurídicos de los ecosistemas y sus componentes vinculados con la flora y la fauna; exponer los efectos negativos que tienen los cambios en los ecosistemas, principalmente a partir de la existencia de una interrelación entre la flora y la fauna que contribuye a la reproducción de los ecosistemas; así como describir los elementos legales que permitan evitar la depredación de los ecosistemas con la finalidad de proteger a las especies vivas de la extinción.

La hipótesis fue debidamente comprobada pues se estableció que para evitar que continúe la falta de protección jurídica ambiental de los ecosistemas naturales existentes en Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas para garantizar que esta dependencia tenga las herramientas legales que permitan someter a la ley a los depredadores de las especies para evitar que continúen con estas acciones delictivas en detrimento de la fauna guatemalteca, lo cual, tiene efectos negativos en todo el sistema ambiental guatemalteco.

Los métodos utilizados fueron el deductivo, con el cual se definieron los principales fundamentos jurídicos relacionados con los ecosistemas; el inductivo, que permitió orientar la investigación hacia las distintas especies vivas que se reproducen en los ecosistemas en suelo guatemalteco; el analítico, con el cual se establecieron los principales elementos jurídicos que permiten la protección de los ecosistemas naturales



y el sintético, para relacionar esa protección legal de los ecosistemas con la sobrevivencia y reproducción de las especies vivas en Guatemala.

El contenido del informe final consta de cuatro capítulos, siendo el primero orientado hacia el derecho ambiental, importancia, conceptualización, evolución histórica, objeto, finalidad, características, relación del derecho ambiental con otras disciplinas jurídicas y factores globales que ponen en peligro la vida sobre el planeta; el segundo, estuvo determinado por los principios del derecho ambiental: solidaridad, responsabilidad compartida, desarrollo, realidad, regulación jurídica integral, personalización de las normas jurídicas, sustentabilidad, no regresión ambiental, progresividad, igualdad, ecosistemas relevantes, objetivación en materia ambiental, no interferencia y cooperación internacional, prevención, soberanía de los Estado, diversidad cultural, empleo racional del ambiente, biodiversidad, equidad, restauración, prevención, principio de daño al ambiente como delito, patrimonio común, participación ciudadana, inversión de la carga de la prueba, responsabilidad compartida, ambiente sano, desarrollo sostenible democrático, responsabilidad objetiva por daños al ambiente, participación responsable, principio holístico, principio de quien contamina debe ser responsable, precautorio, interculturalidad y gestión adaptativa; el tercero, permitió la descripción de la protección ambiental, resguardo y protección de los recursos de la naturaleza, medio ambiente, resguardo ambiental, sujetos y derecho ambiental colectivo y difuso; mientras que el cuarto, indicó la falta de protección jurídica ambiental para mitigar la protección del ecosistema natural y la extinción de especies vivas.

El aporte llevado a cabo en esta investigación fue demostrar que ante la falta de protección jurídica ambiental de los ecosistema naturales existentes en el suelo guatemalteco, lo cual, conlleva a que se estén extinguiendo especies vivas en el país, el Congreso de la República de Guatemala, a través de la Comisión de Legislación y puntos constitucionales debe promoverse la reforma de la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para que en la misma se incluyan las normas necesarias para garantizar la protección ambiental de los ecosistemas naturales con la finalidad de evitar la extinción de especies vivas en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental

Es la rama del derecho que se organiza a partir de las graves consecuencias que han sido producidas en el mundo, las cuales se han motivado debido a los desastres ecológicos de diversas etiologías, que han obligado en un inicio a que exista una seria preocupación para su tratamiento y solución local entre los distintos países. Ello, posteriormente ha ido extendiéndose especialmente a través de la participación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a distintos países, hasta haber llegado al acuerdo de la necesidad de tratar dicha problemática con la mayor seriedad posible, lo que es un hecho debidamente reconocido en la Declaración de Estocolmo, hito a través del cual se acelera el proceso histórico, económico y político de tratamiento de la cuestión ambiental.

El derecho ambiental es el complejo identificable de los elementos tanto teóricos como prácticos de orden doctrinario, legal y jurisprudencial desarrollados en torno a la globalidad de los fenómenos de creación, aplicación e interpretación de la legislación ambiental.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas, que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y en un sistema de ambiente mediante la generación de efectos, de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.



Además, la importancia de su estudio radica en el hecho de que toda norma jurídica debido a su carácter instrumental, asegura una adecuada sistematización, ordenación y coordinación del tratamiento y resolución de los problemas del medio ambiente dentro de un marco adecuado para el desarrollo y cumplimiento de las exigencias que la preservación, conservación y defensa del hábitat reclaman.

“La normativa ambiental abarca un amplio espectro que se encuentra desde un esquema bien rígido o ley rígida con efectos de carácter obligatorio como lo son los tratados internacionales y la legislación nacional, hasta lo que puede denominarse ley concesionaria que no es más que la norma que se encarga de la provisión de los principios orientadores, así como de las técnicas y procedimientos recomendables, además de los estándares necesarios para su preservación y defensa”.¹

Además, cubre todo este espectro, específicamente desde aquellos problemas como la degradación del suelo, la contaminación marina, las aguas superficiales y subterráneas dentro del territorio de la República; la disminución de los recursos no renovables; la manipulación de los residuos peligrosos hasta aquellos que puedan ser cometidos como la evaluación del impacto ambiental.

A nivel nacional, la legislación ambiental se encarga del control de las actividades relacionadas con las diversas empresas y los particulares, así como también proporciona el marco legal dentro del cual pueden hacerse valederos los estándares ambientales.

¹ Carmona Lara, Lourdes Alejandra. **Introducción al estudio del derecho ambiental**. Pág. 88.



También, a nivel internacional las convenciones, los protocolos, los acuerdos y los tratados reúnen a los países a un nivel bilateral, regional o mundial para tratar los asuntos comunes sobre el medio ambiente elaborándose recomendaciones, principios y bases que son de utilidad y sustento a legislaciones nacionales en la búsqueda constante de una mejor y mayormente adecuada administración ambiental.

1.1. Importancia

La relevancia del derecho ambiental aumenta en un mundo con mayores y más recurrentes catástrofes naturales. La preocupación por el cuidado y la protección del medio ambiente surge en la agenda política de todos los países y de todos los partidos. La interrogante no es si tiene que protegerse, sino cómo debe realizarse la protección y conservación de los recursos y ecosistemas naturales.

Esa protección tiene que reconocer que toda actividad antropogénica genera o puede generar un impacto negativo en el ambiente. De esa forma es la que cobra importancia el derecho ambiental, en términos generales, como las normas encaminadas a asegurar y proteger el medio ambiente a través de la regulación de las actividades de las diversas personas.

Por ello, la importancia del derecho ambiental radica en el carácter preventivo de la regulación y de la anticipación del daño potencial o daño ocasionado. Es decir, en la regulación efectiva para impedir el daño al ambiente, debido a que existe un consenso



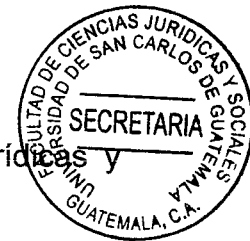
general en esta materia, en el sentido de que el daño ambiental es fácilmente prevenible, pero difícilmente reversible.

A partir de ello aparece el ahora conocido principio precautorio, el cual obliga a las autoridades a impedir la realización de una determinada actividad, cuando no se tengan datos o bien la información suficiente para acreditar la magnitud del impacto que se pueda llegar a provocar.

Por lo que actualmente, contrario a lo que sucedía hace algunos años, la falta de información no da lugar a la autorización de determinadas actividades de dudoso impacto, sino todo lo adverso; impone el deber de prohibir la realización de toda clase de actividades sobre las cuales no se tenga ningún tipo de certeza del daño ocasionado o potencial que pueda llegar a ocasionarse. Es por ello, que la importancia del derecho ambiental recae no únicamente en la eficacia de su regulación, sino en la aplicación de las normas jurídicas, lo cual conduce, en primer lugar, a exigir la acción oportuna de las autoridades con urgencia, pero también a la generación de conciencia entre los ciudadanos.

1.2. Conceptualización

“El derecho ambiental es la combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos orientados a alcanzar la debida protección de todos los elementos que integran el ambiente tanto natural como humano, a través de un conjunto integral de disposiciones que debido a su naturaleza interdisciplinaria no admiten regímenes divididos y se condicionan de forma



recíproca condicionándose e influyendo en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas que existen”.²

Es el complejo identificable de elementos tanto teóricos como prácticos de orden doctrinario, legal y jurisprudencial que se desarrollan en relación a la globalidad de los distintos fenómenos de creación, aplicación e interpretación de la legislación ambiental.

El derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Tiene por finalidad condicionar la conducta del ser humano en relación a su disfrute, preservación y mejoramiento, inclusive que lo limita o perjudica. Su contenido es difuso, debido a que abarca las relaciones normadas por todo el espectro jurídico, en cuanto a esas relaciones que condicionan el ambiente.

Es la especialidad relacionada con otras ramas del conocimiento jurídico y otras ciencias naturales y sociales, que establece normas o pautas de conducta para las distintas actividades humanas que tienen incidencia en las auto relaciones de los ecosistemas, con la finalidad de garantizar su funcionamiento, excluyéndose como fin de la disciplina, normar comportamientos relacionados con el funcionamiento interno de un ecosistema. Es también un instrumento de importancia de la política ambiental estatal, que tiene que dar

² Aceves Duarte, Carla María. **Bases fundamentales del derecho ambiental mexicano**. Pág. 90.



respuesta a imperativos de interés público. Además, el derecho ambiental es el grupo de normas jurídicas, específicas y derivadas de todo el ordenamiento jurídico que regulan las conductas humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus ambientes.

“Es el conjunto de normas y principios, nacionales y de derecho internacional, encargadas de la regulación y orientación de las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades del ser humano a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resguardando la integridad y conservación de los recursos naturales. Consiste en el microsistema del ordenamiento que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente”.³

1.3. Evolución histórica

La idea prevaleciente en las ciencias de la naturaleza en la primera mitad del Siglo XVIII era la inmutabilidad de la naturaleza, en donde la historia de la civilización era tomada en consideración con un pasado, presente y futuro, donde los acontecimientos se sucedían en el tiempo. En la mayor parte de las ramas tuvo que empezar por lo más elemental, la química era acabada de liberarse de la alquimia; la geología aún no había salido del estado embrionario que presentaba la mineralogía y por ello la paleontología no existía aún.

³ Toledo Uribe, Nelson Josué. **Filosofía ambiental**. Pág. 110.



Durante el Siglo XIX la geología se encargó de mostrar no únicamente las edades geológicas de la tierra, sino aquellos no similares a los que acompañan en la actualidad y que demuestran al ser humano y demostraron que la naturaleza se encuentra sujeta a cambios, a un constante nacer y morir.

El desarrollo económico del Siglo XIX, estaba marcado de la burguesía en ascenso, ávida de recursos de la naturaleza, las limitaciones de las ciencias naturales que no permitían la realización de un estudio sistémico de la naturaleza y el hecho real de que la misma era capaz de enfrentar y restablecerse de los daños o impactos ambientales, así como también marcó el hecho de que la legislación del momento se encontrara encaminada al aseguramiento de la explotación de la fauna y flora, así como de su protección dentro de los límites relacionados con las utilidades.

“A mediados del Siglo XX, se mostró el planeta por primera vez desde el espacio, en el cual se observó una esfera pequeña y bien frágil, dominada no por la actividad y las obras del ser humano, sino por un conjunto de tierras, océanos y espacios verdes, así como por la incapacidad del ser humano de encuadramiento de su actividad en ese conjunto que se encuentra en modificación, principalmente el sistema planetario”.⁴

El derecho ambiental tiene que indicarse que cobró vida a partir de la conferencia mundial sobre el medio humano llevada a cabo en 1972 en Estocolmo, a partir de donde se inició a apreciar que la eficacia de la norma jurídica tiene que abordarse en relación a la

⁴ Reyes Escutia, Ramón Eduardo. **Límites del medio ambiente**. Pág. 56.



problemática ambiental determinada por la capacidad que tenga la misma del aborogale con carácter sistémico de cada recurso o componente que pueda consumir.

Por su parte, la existencia de los organismos y especies vegetales y animales que habitan la tierra, aparecieron como el resultado de un proceso largo y complejo en la contingencia del desempeño de un papel capital. Esa singularidad en su aparecimiento trasciende el hecho mismo de que la ciencia no logra una definición certera de su esencia, acentuando cada vez más el deber de lo general.

1.4. Generalidades

Los hombres nacen y desarrollan la existencia, inmersos en un sistema de relaciones biológicas, sociales y económicas, que inciden en la formación de los valores que determinan la proyección ante la naturaleza y la sociedad. Esa relación es bidireccional, como especies e individuos, siendo el resultado del medio ambiente, pero a su vez consiste en una acción sobre el mismo, determinante de su salud y en última instancia la propia.

El medio ambiente consiste en algo más que la naturaleza, debido a que hace referencia a un sistema interrelacionado de factores bióticos y abióticos, sociales y económicos que tienen influencia en el proceso vital de los organismos vivos.

En las sociedades capitalistas industrializadas se ha entendido el desarrollo como un crecimiento lineal separado de factores naturales y se han desarrollado de una forma u



otra, viendo en la naturaleza inagotable, de donde se puede extraer todo lo que sea necesario para el alcance de su desarrollo.

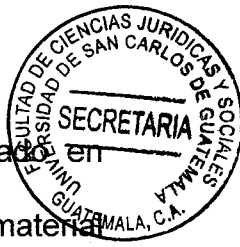
1.5. Objeto y finalidad

“El objeto de una disciplina jurídica es aquello de lo que se ocupa o sobre lo que recae. En relación al derecho en estudio tiene por finalidad el ambiente. Otras personas especialistas toman en consideración la tutela de los bienes jurídicos fundamentales que son la vida y el ambiente. También, se encuentran quienes son del criterio que el objeto del derecho ambiental radica en la protección de la calidad del ambiente en función de la calidad de vida”.⁵

Por ello, resulta de importancia la determinación de qué se tiene que comprender por ambiente un tema de importancia, debido a que dependiendo de su concepto, así se tendrá la mejor amplitud de la tutela que se le pueda proporcionar a través de esta disciplina y de sus principios. Además, con fundamento en la normativa vigente y de las tendencias doctrinarias modernas, la concepción amplia del ambiente es la que modernamente se apoya y regula.

De esa manera, también tiene que comprenderse dentro del ambiente a los recursos culturales y sociales, debido a la importancia de la tutela de los seres vivos que abarca al ser humano en su dimensión tanto individual como social.

⁵ Young Vidart, Mynor Esteban. **El cuidado ambiental**. Pág. 76.



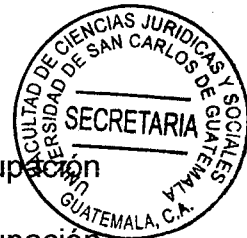
También, se ha cuestionado doctrinariamente si el ambiente puede ser tomado en consideración como un bien jurídico, entendiéndose por el mismo al objeto tanto material como inmaterial del valor económico o no que se encarga de la satisfacción de las necesidades humanas. La respuesta ha sido positiva, debido a las agresiones a los elementos del ambiente que son susceptibles de evaluación económica, así como de ser reparadas.

El ambiente y la vida como bienes jurídicos son el objeto del derecho ambiental, debido a que resaltan lo tutelado en su calidad de vida y hacen referencia a dos objetos: el inmediato referente a la calidad del ambiente; y el mediato, en cuanto a la salud, vida, bienestar y seguridad del ser humano, es decir, la calidad de vida.

El objeto de cualquier rama jurídica se divide en material y formal. En el derecho ambiental el objeto se desdobra en dos elementos. El objeto material, relacionado con la salud y el equilibrio ecológico; y el objeto formal, como lo son las normas jurídicas y los bienes ambientales que no tienen que ser confundidos con el objeto material.

A pesar de la innegable relación existente entre el ser humano y el ambiente, así como de la importancia del último para la supervivencia del primero, su valoración jurídica consiste en un fenómeno reciente.

“Al haberse establecido la Organización de las Naciones Unidas en 1945, su agenda, en relación con la seguridad mundial, hacía énfasis en la paz, los derechos humanos y el



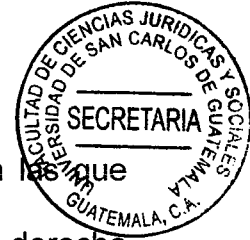
desarrollo social y económico, no se hizo mención alguna del ambiente como preocupación común de la humanidad. La seguridad ecológica apareció como cuarta preocupación esencial en 1972, en la Conferencia de Estocolmo sobre el entorno humano. Desde entonces se ha promovido el medio ambiente como un aspecto de importancia. Su consolidación se dio en la década de los noventa del Siglo XX, al reconocerse a nivel mundial la importancia del medio ambiente para asegurar la existencia de la humanidad”.⁶

Diversos han sido los factores que han influido en la evolución del concepto de medio ambiente entendiéndose como algo más que aspectos biológicos y físicos; el acelerado desarrollo tecnológico y científico del siglo pasado; el crecimiento demográfico mundial; y el deterioro notorio de los recursos naturales.

El derecho ambiental como disciplina jurídica ha nacido en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí, lo cual consiste en una verdad física, y también social percibida en la última década de los años setenta.

Su comprensión originó la elaboración de principios científicos y de técnicas para el adecuado manejo de esos diversos elementos como conjunto o universalidad en función de cada una de las partes integrantes y de los usos de las mismas. La aplicación de esos principios al orden físico y social originó la necesidad de traslado al campo jurídico, y la de adoptar o reformular normas legales y las estructuras administrativas para posibilitar su

⁶ Pérez Campuzano, Emilio Javier. **Ecología y subdesarrollo en América Latina**. Pág. 150.



implementación. Esas normas legales, y la doctrina que le es correlativa son las que constituyen el derecho ambiental. La definición de qué es o qué abarca el derecho ambiental no ha sido una labor sencilla. Tampoco existe acuerdo sobre cuál es la mejor definición doctrinaria. El derecho ambiental tiene por finalidad condicionar la conducta del ser humano en relación al disfrute, preservación y mejoramiento del medio ambiente, induciéndose a acciones y abstenciones en beneficio del bien común. Además, tiene incidencia sobre conductas individuales y colectivas para la prevención y remedio de las perturbaciones que alteran su equilibrio.

1.6. Características

Las características permiten la comprensión de los alcances y especificaciones de una disciplina jurídica, señalando la doctrina los atributos, elementos y características específicas del derecho:

- a) **Sustrato técnico meta-jurídico:** las normas ambientales deben tener un sustento técnico, debido a que su aplicación tiene que partir de las limitaciones que determinen las condiciones en las cuáles tiene que sujetarse el uso y aprovechamiento de los recursos de la naturaleza.

“El derecho ambiental se apoya en otros sectores como lo son la ecología, biología, antropología y sociología, de los cuales se derivan las normas, parámetros y criterios de carácter técnico o científico, que determinan las condiciones y los niveles



aceptables en que puede llegar a desarrollarse una determinada actividad. Esos criterios son necesarios para la determinación de las conductas y omisiones permitidas, así como los límites entre los cuales pueden implementarse. Por ello, los ámbitos de discrecionalidad son bien limitados”.⁷

- b) **Carácter transnacional o supranacional:** los problemas del medio ambiente en no pocos casos superan las fronteras nacionales, debido a las reglas que regulan el sistema de la naturaleza, en donde no se rigen por divisiones tanto políticas como administrativas.

Ello, ha motivado a que se haga referencia de los bienes públicos globales que son aquellos que no pueden ser apropiados y no se limitan en ningún momento en el espacio como sucede con la flora y la fauna silvestre, el agua marina y el aire.

- c) **Carácter multidisciplinario:** en el derecho ambiental se asocian una serie de distintas disciplinas que se relacionan e influyen entre sí. Ello, pese a ser una rama autónoma, que tiene incidencia en otras ramas jurídicas.

Con lo indicado, se tiene que resaltar la variable ambiental o relación transversal, debido a que consiste en una materia de carácter interdisciplinario que cubre o se encuentra presente en prácticamente todas las otras disciplinas jurídicas y las actividades sociales humanas. Por ello, es bien difícil el establecimiento de sus

⁷ Gardey Luzuriaga, Sergio Enrique. **Estudio del medio ambiente**. Pág. 76.



limitaciones y alcances. Algunos relacionan esta característica con el llamado principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales.

- d) Es un sustrato ecológico: con anterioridad al surgimiento del derecho ambiental, la normativa era de carácter sectorial y hacía referencia al paisaje, sanidad y la fauna, sin la existencia de sistematización alguna.

“La regulación de las conductas que lesionan el ambiente no se lleva a cabo de manera aislada, sino tomando en consideración el comportamiento de los elementos naturales y de las interacciones con ellos, las cuales se encuentran determinadas debido a la actuación del ser humano. Por lo indicado, desde la primera década del Siglo XXI se apoya el estudio de los elementos ambientales con fundamento en el enfoque ecosistémico”.⁸

- e) Primacía de intereses colectivos: el derecho en estudio cuenta con un carácter esencialmente público, por ello, se tiene que resaltar la primacía de los intereses colectivos. De igual manera tiene que indicarse que son de importancia los intereses difusos, debido a que el daño ambiental usualmente lesiona no a una persona determinada, sino a la colectividad. Pero, también tiene un ámbito privado, debido a que las relaciones jurídicas que inciden en el ambiente son complejas. Abarca la regulación de las relaciones de vecindad y las compensaciones y reparaciones por responsabilidad contractual y extracontractual.

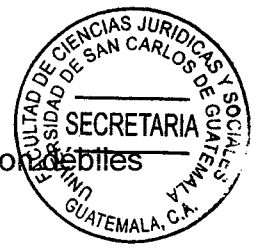
⁸ *Ibíd.* Pág. 90.



- f) Distribución equitativa de los costos: el derecho ambiental busca la corrección de las deficiencias del sistema de precios, para la incorporación en los costos de las externalidades que representan los gastos de instalaciones, personal, maquinarias, procedimientos y el resto de requerimientos para la prevención de daños o impactos de orden negativo al ambiente.
- g) Complejidad técnica y económica: tanto al interpretar sus normas como en la aplicación práctica, el derecho ambiental refleja gran complejidad técnica. De igual forma en lo que respecta a los costos para valorar y obtener pruebas del daño ambiental.
- h) Carácter o énfasis preventivo: a pesar que en el derecho ambiental existen disposiciones sancionadoras de las conductas que se consideren nocivas o prohibidas, su objetivo fundamental es preventivo y consiste en que se evite cualquier tipo de daño que pueda llegar a ser ocasionado.

Lo que busca es condicionar conductas para lograr cambios de actitudes encaminadas a la prevención, el compromiso y la responsabilidad en la protección del medio ambiente.

O sea, su finalidad radica en anticipar el perjuicio, para evitarlo antes que repararlo. Ello, debido a que una vez producido el daño, la represión puede tener trascendencia moral, pero difícilmente compensará o remediará los efectos nocivos,



así como también es de anotarse que muchas de las multas o sanciones son débiles o insuficientes para ello.

- i) Dimensión espacial indeterminada: el marco o entorno espacial en el cual se suscitan los asuntos o problemas ambientales es impreciso, y muchas veces muy amplio tanto temporalmente como espacialmente.

1.7. Relación del derecho ambiental con otras disciplinas jurídicas

El derecho ambiental es ante todo multidisciplinario, debido a que busca la integración de ramas del ordenamiento jurídico con la finalidad de prevenir, reprimir o reparar las conductas agresivas al bien jurídico ambiental, tomando en consideración las características culturales y sociales del medio humano.

No existe rama del derecho que no tenga relación alguna de una forma o de otra del derecho ambiental. Todas ellas le tributan figuras jurídicas de las cuales él se auxilia para exigir y restablecer, para persuadir o prohibir. Existen códigos penales que dentro de las figuras delictivas han incluido los llamados delitos ecológicos, lo cual es una muestra clara de que para la existencia de la sociedad resultan lesivas las acciones u omisiones de este tipo, lo cual evidencia su relación con el derecho penal.

“La relación con el derecho laboral es ostensible cuando en el medio ambiente laboral se regulan las obligaciones de las administraciones de las entidades estatales de garantizar



condiciones labores higiénicas y seguras para los trabajadores, y la obligación de éstos de acatarla so pena no únicamente de ver afectada seriamente su salud, incluso su vida, sino de ser sancionados con una medida disciplinaria por no obedecer las normas de seguridad y salud del trabajo”.⁹

La relación con el derecho agrario es una de las más evidentes, no únicamente por encontrarse en el campo y en los bosques muchos de los ecosistemas cuyo cuidado y conservación son regulados por el derecho ambiental, sino por constituir la actividad de explotación agrícola una de las que más inciden en la estabilidad del medio ambiente.

Por ello, las relaciones sociales que son reguladas por el derecho en cuanto a propiedad, tenencia, posesión, uso abuso y disfrute de la tierra, se deben articular necesariamente con las obligaciones de cuidado de la tierra, las aguas, las plantas, los bosques, los organismos vivos, los recursos naturales, en fin, el medio ambiente existente en esa esfera, que es de hecho.

No es causal que los conflictos que hayan sido presentados a los tribunales agrarios en muchos países sean aquellos en los que se enfrenten el derecho de propiedad y el derecho a un medio ambiente sano, lo que evidencia una seria cuestión ética que el juez tiene que decidir. La relación del derecho ambiental con el derecho administrativo es de importancia debido a que la norma jurídica ambiental tiene la doble significación de la norma administrativa. También, es norma de comportamiento en cuanto a la actuación o conducta

⁹ Azuela Antonio, Marisol del Carmen. **Instrumentos de política ambiental**. Pág. 66.



de los sujetos en la protección del medio ambiente y es norma de organización de establecer las jerarquías o niveles de acciones y las relaciones ente dichos niveles, al lado del papel del Estado y del gobierno del país en el cumplimiento de los fines del derecho ambiental.

1.8. Factores globales que ponen en peligro la vida sobre el planeta

Son los siguientes:

- a) Disminución de la capa de ozono: así como la incidencia directa de los rayos ultravioletas en la salud humana, lo cual ocasiona la pérdida del equilibrio inmunológico, así como el aumento del cancel, la ceguera y otras aflicciones cutáneas.

Las motivaciones tienen que ser buscadas en los gases compuestos como el cloro, flúor y carbonato, que se emplean como refrigerantes, aerosoles y solventes, para la fabricación de plásticos.

- b) Efecto invernadero: es el incremento del clima en grados centígrados, siendo esencial controlar la emisión de gases contaminantes.
- c) Deforestación de las selvas tropicales y la pérdida del medio ambiente: si bien aquellos cubren únicamente el 6% de la superficie terrestre, contienen al menos la



mitad de las especies de la flora y fauna terrestre. La deforestación contribuye a agravar el deterioro de los recursos de agua dulce existentes.

La deforestación es un proceso provocado por la acción de los seres humanos, en el que se destruye o agota la superficie forestal, generalmente con el objetivo de destinar el suelo a otra actividad. La misma, tiene un impacto directo en el cambio climático y en el calentamiento global de actualidad. Se estima que la deforestación y otras prácticas agrícolas contribuyeron en las décadas pasadas alrededor del 20% de las emisiones de dióxido de carbono a nivel global. La misma destruye la calidad de los suelos, contribuyendo la erosión de los suelos y la desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena.

- d) Desechos: las industrias no tienen conocimiento alguno de que hacer con la basura y en especial con las toxinas y para ello buscan países de escasos recursos económicos que les sirvan para la compra de basuras atómicas y de residuos peligrosos.

Los desechos industriales han destruido la vida acuática en gran parte de los lagos y ríos y el agua contaminada lesiona las especies como la flora y la fauna. Se calcula que una gran parte de las enfermedades son provenientes de esta fuente.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho ambiental

Son reglas o normas que se encargan de la orientación de la forma en la que tiene que actuarse. Dentro del ámbito jurídico permiten la orientación y darle sentido a las normas jurídicas, especialmente al ser interpretadas o aplicadas. Por su parte, tiene que indicarse que la clasificación o interpretación de sus alcances cambia de acuerdo al ordenamiento legal y de la persona que los estudie.

Para efectos didácticos, los principios ambientales se tienen que estudiar de acuerdo a sus fuentes, a pesar de que varios de ellos tienen coincidencia en ambos ámbitos, con denominaciones diferentes en algunos casos pero con contenido bastante similar.

Uno de los principios esenciales que integran el derecho ambiental es el principio precautorio o principio de la evitación prudente, el cual se encuentra contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

El término prevención deriva del latín *praeventio*, que alude a la acción y efecto de prevenir, en relación a aquellas preparaciones y disposiciones que se llevan a cabo de manera anticipada para evitar un riesgo o ejecutar una determinada cosa. La prevención busca anticiparse a los efectos negativos, y asegurar al máximo la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención



se fundamenta claramente en la necesidad de que se tomen en consideración y asuman todas las medidas de orden precautorio para evitar o contener la posible afectación ambiental o la salud de las personas.

De esa manera, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible, o bien alguna duda, se tiene que adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Ello, debido a que en materia ambiental la coacción resulta ineficiente si es *a posteriori*, por cuanto tienen que haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas. La conducta racionalmente prudente es aquella que no es tendiente a vedar una práctica, sino que, ante la ocurrencia la misma es tendiente a prever todas las medidas que permitan el aseguramiento de mitigar los efectos que la conducta en cuestión pueda de manera eventual llegar a generar.

El reconocimiento al derecho a poder disfrutar plenamente por parte de todo ser humano a un medio ambiente sano, es el fundamento sobre el que se erigen el resto de los principios, a partir de lo cual surge la obligación de las personas tanto naturales como jurídicas del respeto del goce individual del mismo; y por ello, a que se tomen las medidas presentes y futuras que aseguren la conservación y el uso sostenible de los componentes ambientales.

“Esa visión a futuro, lleva a la comprensión de la necesidad de la introducción de los principios del medio ambiente en las diversas estrategias, planes y programas de manera que desde sus orígenes cada inversión, tenga en consideración los requerimientos



ambientales. De ello, depende el derecho a poder ser informado y consultado sobre las decisiones o actuaciones que lesionan el medio ambiente y que pueden a la vez lesionar el derecho fundamental".¹⁰

Tampoco se puede asegurar la existencia de un derecho real, si no existen los creados por los mecanismos legales y las posibilidades reales para su exigencia no únicamente en el cumplimiento de lo que la legislación dispone, sino además en el restablecimiento del orden una vez quebrantado, y ello obliga no únicamente a ser informado, sino a que la misma permita la comprensión de la realidad y la interpretación de lo que sea necesario para enfrentar el respeto que tiene que darse al derecho, así como el disfrute a un medio ambiente sano.

La conservación y utilización sostenible de los componentes del medio ambiente, únicamente es posible si se parte de que los conocimientos presentes de la ciencia son el resultado de un proceso dialéctico y sin extremos.

Por ende, no pueden ser únicamente las certezas científicas de hoy las que sirven de indicador para la toma o no de determinada medida preventiva, siendo suficiente el peligro, así como el daño grave e irreversible al medio ambiente, para que sea insoslayable la obligación del primero, mitigando los efectos negativos sobre el mismo. Evitar que el daño se objective, responde claramente al carácter singular de los componentes del medio ambiente, en tanto que el daño sobre alguno de ellos se vuelve difícil de reparar en casos

¹⁰ Brañes Ballesteros, José Raúl. **Las diversas manifestaciones del derecho ambiental**. Pág. 55.



que sea posible. Además, es necesario ser dialécticos al enfocar la problemática ambiental.

Es de anotarse que son dos los momentos de un mismo problema, el primero, es cuando se está frente al posible daño y para el cual, independientemente de que la ciencia no tenga una respuesta cierta, se está obligado a la toma de decisiones. El segundo, surge a partir del instante en que se tiene que tomar en consideración la decisión de una medida, en la que sí tienen que ser estudiadas, proyectadas y ejecutadas de acuerdo a los conocimientos científicos mayormente avanzados en materia ambiental.

Por ello, con la finalidad de evitar que la existencia del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado esté restringida al plano semántico de la realidad jurídica, el derecho ambiental ha integrado una serie de principios rectores que garantizan la tutela efectiva de este derecho, los cuales son de cumplimiento obligatorio, tanto para los particulares como para las instituciones del Estado.

2.1. Principio de solidaridad

El ser humano tiene derecho a la libertad, igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad y de la obligación de resguardar y mejorar el medio ambiente para las generaciones tanto actuales como para las futuras. Además, se encarga de la incorporación de los elementos como la formación, igualdad y cooperación internacional.

2.2. Principio de la responsabilidad compartida

Las lesiones a las personas o al ambiente tienen que repararse como derechos y deberes. Se hace mención para el efecto de la responsabilidad compartida implica que varias personas que son autoras o intervinientes en un proceder que sea dañoso.

2.3. Derecho al desarrollo

En relación al mismo existe un vínculo bien estrecho que se suscita entre el desarrollo económico y social con el ambiente, siendo el mismo fundamental para que se garantice la paz social y el bienestar común ambiental en el país.

2.4. Principio de realidad

Es de anotarse que las normas de carácter ambiental tienen que ser eficientes, así como reflejarse en el contexto en el que se aplican y no ser el resultado de normas inadecuadas o de representación sin ningún costo social y económico que sea injustificado.

2.5. Principio de regulación jurídica integral

El derecho ambiental abarca la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente que se necesita para la garantía de normas jurídicas protectoras de los recursos de la naturaleza.

2.6. Principio de la personalización de las normas jurídicas ambientales

Es de indicarse que el derecho ambiental es perteneciente al ser humano y al ambiente, o sea, es un derecho a la vida y a la integridad física. Implica un derecho y un deber en defensa de los derechos individuales y colectivos, en el momento en que se lesiona al ambiente.

2.7. Principio de sustentabilidad

Se relaciona con el principio de solidaridad. Los países ricos económicamente tienen que encargarse de la compensación en relación a la biodiversidad, debido a que en los mismos radica la responsabilidad de su tutela. Los recursos de la diversidad biológica se tienen que emplear en forma y a un ritmo acorde a la garantía y disfrute de las generaciones futuras.

2.8. Principio de no regresión ambiental

“Tiene como finalidad que se evite la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses que sean adversos y que no logren la demostración de ser jurídicamente superiores al interés público ambiental para que se garantice la adecuada protección a los recursos que tiene la naturaleza. Además, tiene que indicarse que no es ilimitado ni irrestricto”.¹¹

¹¹ **Ibíd.** Pág. 98.



2.9. Principio de progresividad

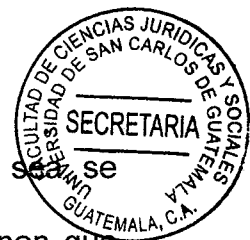
Trae consigo la obligación de carácter positivo de que se progrese o mejore de forma continua en las condiciones de existencia. El imperativo manda hacer y el Estado tiene que avanzar y generar de forma progresiva la ampliación de la cobertura y protección del medio ambiente mediante medidas que sean graduales cuando puedan verse lesionados otros derechos fundamentales.

Tiene que anotarse que este principio tiene dos enfoques, siendo los mismos los siguientes:

- a) Como pauta de interpretación y operatividad de un derecho fundamental que implica que el esfuerzo hecho por Estado para la tutela del medio ambiente nunca puede ser disminuido, sino que cada vez tiene que ser mayor la protección.
- b) Tienen que evitarse las soluciones de carácter extremo, o sea, adoptarse soluciones graduales, no formas drásticas en beneficio del ambiente, debido a que de forma usual ello conlleva a limitaciones de los derechos individuales.

2.10. Principio de igualdad

A pesar de que es innegable la aplicación del derecho ambiental en relación a los seres humanos, la doctrina resalta este principio también en cuanto a los Estados, debido a que



en materia ambiental todos son iguales tanto en deberes como en derechos. O sea se hace referencia a una igualdad material, lo cual, justifica que aquellos que tienen que asumir mayores responsabilidades lo hagan a cargo de ellas.

2.11. Irreductibilidad de ecosistemas relevantes

Su objetivo es la limitación de la reducción, disminución, desafectación, exclusión, segregación y limitación de los espacios naturales que estén sometidos a régimen especial de protección, debido a que albergan diversos ecosistemas tomados en consideración jurídicamente relevantes.

2.12. Principio de objetivación en materia ambiental

También es denominado principio de vinculación a la ciencia y a la técnica, o bien, principio de razonabilidad en cuanto al derecho ambiental. Es referente a la obligación de acreditar, mediante una serie de estudios de orden técnico y científico, la toma de decisiones en materia ambiental.

2.13. Principio de no interferencia y cooperación internacional

Es el principio que implica la obligación estatal de que no se perjudique con sus actividades el ambiente de otros, pero a la vez se deberá tomar en consideración en sus actividades los diversos intereses de los demás Estados relacionados.



2.14. Principio de prevención

La finalidad esencial del derecho ambiental y de toda su actividad tanto política que tiene relación con el medio ambiente tiene que ser la anticipación, prevención y alcance de las motivaciones que puedan lesionarlo o amenazarlo.

2.15. Principio de soberanía de los Estados

Cada Estado puede encargarse de la explotación de sus propios recursos naturales de acuerdo lo dispongan sus diversas políticas ambientales y de desarrollo existentes, pero a la vez es responsable de garantizar que las actividades que se lleven a cabo sean bajo su adecuado control y sin ocasionar daño alguno al medio ambiente.

2.16. Principio de respeto a la diversidad cultural

Es de anotarse que la diversidad de prácticas culturales y de los conocimientos que se encuentren asociados a los elementos de la biodiversidad tienen que ser respetados y fomentados de acuerdo al marco jurídico nacional e internacional.

2.17. Deber de velar por el empleo racional del ambiente

Ese deber tiene por finalidad la protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. También, se encuentra bajo la obligación de que se

propicie un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, sin comprometer de ninguna forma las opciones de las generaciones futuras. El Estado debe ser intolerante frente a situaciones que amenacen las condiciones del medio ambiente, no pudiendo hacer o conceder prórrogas si se sigue afectando al ambiente, a pesar de que lo indicado traiga consigo una serie de diversos beneficios económicos a una comunidad.

2.18. Principio de biodiversidad y de bienes meritorios

La biodiversidad tiene una gran importancia de orden decisivo y estratégico para el debido desarrollo del país. Sus elementos son necesarios para el uso doméstico, económico, social y cultural de sus habitantes.

2.19. Principio de equidad

Es de importancia anotar que: “Las generaciones de actualidad no han heredado la tierra, debido a que la misma consiste en una herencia que se obtiene en préstamo para las generaciones futuras, motivo por el cual se tiene que hacer mención de equidad entre las generaciones”.¹²

Por su parte, los elementos del ambiente tienen que emplearse de manera sostenible, de manera que las posibilidades y oportunidades de su uso, así como sus beneficios se aseguren de manera justa el día de hoy y en el futuro.

¹² Baqueiro Rojas, Edgar. **Introducción al derecho ecológico**. Pág. 92.



2.20. Principio de restauración

La restauración del medio ambiente debido al daño que haya sido ocasionado, tiene que ser la primera opción en el tema relacionado con la responsabilidad para el aseguramiento de un medio ecológicamente equilibrado.

2.21. Principio de prevención

La palabra prevención proviene de *praeventio* y se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. De manera literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.

Además, con base en la Declaración de Río se dispone la prevención como un principio en materia ambiental, siendo este principio el que anuncia el proceso de que se efectúe una evaluación de impacto ambiental, como instrumento nacional respecto de toda actividad que posiblemente sea la que produzca un impacto desfavorable, dañino e irreparable en el medio ambiente bajo la sujeción de las decisiones de autoridad nacional competente y objetiva.

La generación de residuos de cualquier actividad que se lleve a cabo y otras actividades dañinas para el ambiente tiene que ser prevenida de forma prioritaria en la fuente de donde se origine.

2.22. Principio del daño al ambiente como delito

El daño al ambiente es un delito y tiene que ser sancionado a quien lo provoque, para que responda de forma inmediata a su reparación. El daño al ambiente es constitutivo de un delito de carácter social, debido a que lesiona las bases de la existencia de la sociedad. Es además un daño económico debido a que atenta contra las materias y los recursos necesarios para las actividades de orden productivo y cultural, debido a que pone en peligro la forma de vida de las comunidades. También, es ético, porque lesiona la existencia misma de las generaciones tanto presentes como futuras.

2.23. El ambiente es un patrimonio común

El Estado y las personas privadas tienen que tener participación en la conservación y empleo sostenible del medio ambiente, debido a ser un patrimonio común y su lesión lesiona de forma igualitaria a todas. Los derechos tienen que ser ejercitados bajo el debido respeto del ambiente y de sus limitaciones de orden legal.

2.24. Principio de participación ciudadana, consulta y acceso a la información

La participación ciudadana consiste en la intervención de la ciudadanía en la respectiva toma de decisiones relacionadas con el manejo de los recursos y de las acciones que tienen un impacto en el desarrollo de sus comunidades. Consiste en un legítimo derecho de los ciudadanos y para su facilitación se necesita de un marco legal y de los mecanismos



democráticos que propicien las condiciones para que las personas y las organizaciones de diversos sectores de la sociedad hagan llegar su voz y sus propuestas a todos los niveles de gobierno.

Los asuntos ambientales tienen que ser resueltos con la participación ciudadana. A pesar de que por ciudadanía se comprende jurídicamente aquella condición que permite ser perteneciente a una comunidad política determinada en cada país. Dentro del contexto de este principio dicho término en mención tiene que comprenderse de manera adecuada como inclusivo de todos los seres humanos, debido a que el derecho a un ambiente sano aplica para todos, sin distinciones de carácter político ni de nacionalidad. También, debe el Estado encargarse de la garantía y facilitación de todas las personas para que tengan acceso a la información pública y administrativa sobre el medio ambiente, así como la oportunidad de poder participar en los procesos de adopción de decisiones de importancia en materia ambiental. La consulta a las poblaciones indígenas para la explotación de los recursos y bienes ambientales en sus territorios consiste en un aspecto de este principio y a la vez en un derecho debidamente reconocido por los tratados de orden internacional y especialmente por la Organización Internacional de Trabajo OIT.

2.25. Principio de inversión de la carga de la prueba

Inversión de la carga de la prueba es la infracción o excepción del principio general de acuerdo con el cual la carga de probar es correspondiente al que afirma unos hechos o sostiene una determinada pretensión, que se admite en algunos casos en que, en virtud



del principio de facilidad probatoria, se traslada la obligación de facilitar los medios de prueba a la otra parte del procedimiento por resultar para ella más fácil la acreditación.

Es el que hace referencia a la responsabilidad por daños ocasionados al medio ambiente y se conoce comúnmente como responsabilidad civil. El mismo, aplica la inversión de la carga de la prueba.

2.26. Principio de responsabilidad compartida y de responsabilidades diferenciadas

“A pesar de la orientación al tema de los residuos esencialmente, este principio resalta que para su adecuada gestión de una corresponsabilidad de orden social motivo por el cual se requiere de la participación conjunta, debidamente coordinada y diferenciada en todas las personas que estén involucradas en su generación”.¹³ Dentro del ámbito del derecho ambiental internacional tiene que hacerse mención del principio de responsabilidad común pero diferenciada, en relación a los Estados.

2.27. Derecho a un ambiente sano

Es fundamental la existencia de un ambiente sano, así como también lo es el deber de protegerlo. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible.

¹³ **Ibíd.** Pág. 151.



Por su parte, en el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación es tendiente a extenderse y ampliarse en una dimensión que lleve necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo comprender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos y acciones concretas que puedan ser la que se ejerciten de acuerdo a las reglas por el derecho convencional, sino que tiene que anotarse que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas y estudiosos del derecho llaman el interés difuso, a través del cual la legitimación original del interesado legítimo a aún el simple interesado difunde entre los integrantes de una determinada categoría de personas que resultan igualmente lesionadas por los actos ilegales que los vulneran.

Al tratarse de la protección del medio ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar cambia en virtud de su incorporación a los derechos de una persona humana, convirtiéndose en un auténtico derecho reaccional que se apodera del titular para poder reaccionar frente a la violación que haya sido originada en actos u omisiones ilegítimos.

2.28. Desarrollo sostenible democrático

La dimensión democrática del desarrollo sostenible quiere decir que al regular cualquier actividad que se lleve a cabo y que lesione el equilibrio del medio ambiente, no únicamente se tiene que garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones y asegurarse de la subsistencia de las futuras.



“Para alcanzarlo también se tiene que asegurar que el acceso a los recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas se distribuyan de forma equitativa en la sociedad, de manera que alcance el mayor número posible de personas y permita el progreso solidario de las familias que integran el sector social y productivo”.¹⁴

2.29. Principio de responsabilidad objetiva por daños al ambiente

Tratándose de la responsabilidad por daños al medio ambiente regularmente conocida como responsabilidad civil, el criterio de imputación será objetivo, debiendo recordarse que en materia penal es subjetivo para el análisis y castigo del delito, pero en lo relacionado con la sanción de los daños generados por el mismo.

2.30. Principio de participación responsable

Es el encargado de la promoción de la gestión ambiental de los recursos de la naturaleza en cuanto a la competencia indelegable del Estado y de sus instituciones jurídicas, pero su éxito requiere del involucramiento activo y efectivo de la sociedad en su conjunto.

2.31. Principio holístico

“Se encuentra enfocado en los recursos y espacios marinos, siendo el mismo el aplicable al ambiente en general. Se encarga del reconocimiento de que todos los asuntos

¹⁴ González Márquez, José Juan. **La responsabilidad por el daño ambiental**. Pág. 77.



vinculados a los bienes y recursos ambientales están debidamente relacionados entre sí y deben ser abordados como un todo”.¹⁵

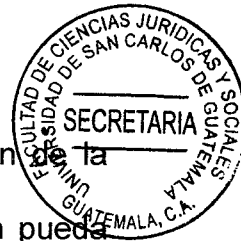
Sus problemas tienen que ser tratados de manera integral, tomando en consideración los efectos de cada acción sobre los demás elementos involucrados, en consonancia con el principio precautorio, debido a que ningún elemento de los sistemas socio ambientales involucrados puede ser comprendido sin los demás, y sin los otros sistemas determinantes, como el social, económico y el político.

2.32. Principio de quien contamina debe ser responsable

También se le conoce como contaminador pagador o quien contamina paga, siendo su denominación la que conlleva críticas por la confusión y por las interpretaciones inadecuadas que provoca.

Pero, de manera alguna este principio autoriza la contaminación del medio ambiente. Su contenido en realidad es de carácter preventivo, debido a que obliga a las autoridades nacionales al fomento de la internalización de los costos ambientales y al uso de instrumentos económicos, para la prevención y que se evite el daño y la contaminación ambiental, así como también la reducción de los impactos negativos. O sea, quien pueda contaminar deberá anticipar y cargar con los costos de evitar la contaminación para su minimización a un nivel aceptable o eliminarla.

¹⁵ Moreno Fuentes, Dulce Carolina. **Sistemas ambientales complejos**. Pág. 44.



Implica que los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de contaminación y de lucha contra la misma tienen que ser sufragados por quien pueda contaminar. Busca además que los costos para evitar la contaminación se contemplen como parte del proceso productivo y que se implementen antes de producirse el daño.

Se relaciona y resguarda con el uso gratuito e indiscriminado, así como con el abuso de bienes comunes, lo cual quiere decir, lo que tenga relación con los diversos elementos empleados por todos sin que nadie pueda reclamar los derechos exclusivos.

También, implica el concepto de responsabilidad por daño ambiental, es decir, que si se produce un daño, tiene que ser reparado por el agente que lo haya provocado, para en la medida de lo posible, que vuelva la situación al estado original. El principio en mención se relaciona con las medidas del orden y control de la gestión ambiental, es decir, con la aplicación de instrumentos como permisos, estándares y licencias, mecanismos de mercado, impuestos, incentivos positivos de carácter económico y certificaciones de orden ambiental.

2.33. Principio precautorio

“Dentro de la protección del ambiente los Estados tienen que aplicar de forma bien amplia el criterio de precaución de acuerdo a sus capacidades y disponer libremente de todo lo que sea necesario y permitido legalmente para que se produzca un daño. Por ello, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no tiene

que ser empleada como razón para postergar la adopción de una serie de medidas que sean eficientes en función de los costos para que se impida la degradación que existe del medio ambiente”.¹⁶

El principio de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que determinados productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de ese riesgo.

Este principio en materia ambiental se distingue del principio de prevención debido a que el primero exige tomar en consideración medidas reductoras de la posibilidad de padecer un daño ambiental, mientras que el principio obliga a la toma de medidas dado que se conoce el daño ambiental que pueda llegar a producirse.

El mismo, ha sido cuestionado como principio ético en gran medida porque no es considerado como un principio sino como un conjunto de principios. Además, también es llamado de cautela y exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza de la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus motivaciones y efectos.

Según este principio, cuando exista peligro de considerable reducción o pérdida de la diversidad biológica, la falta de certeza científica absoluta no deberá emplearse como

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 60.



razón para la postergación de la adopción de medidas que impidan o minimicen dicho peligro. Ello, se deriva de la obligación del Estado de resguardar el medio ambiente, para que exista prohibición y rechazo de impactos negativos que lesionen el medio ambiente y la salud, así como también prohibiciones para comercializar productos u organismos genéticamente modificados sin la debida autorización previa.

En la protección de los recursos naturales tiene que existir una actitud de prevención, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados ello lleva a la imperante necesidad de plantear de inmediato el principio de *in dubio pro natura*.

2.34. Principio de interculturalidad

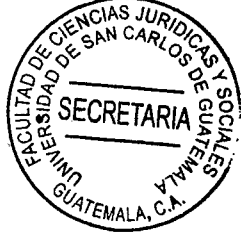
Es el que favorece el diálogo respetuoso y horizontal, se funda en el respeto a la diversidad y en el enriquecimiento recíproco. Además, facilita la solución pacífica de conflictos a través de la generación de una serie de situaciones de horizontalidad para la comunicación entre los actores sociales diversos, el acceso equitativo y oportuno a la información necesaria y culturalmente adecuada que garantiza el respeto a los derechos humanos.

2.35. Principio de gestión adaptativa

Es el que toma en consideración que los sistemas tanto los humanos, como también los de la naturaleza, presentan un elevado nivel de incertidumbre en cuanto a sus respuestas a los estímulos y cambios, por lo que tienen que ser entendidos como un enfoque de



adaptación que permita claramente la adecuación e incorporación al aprendizaje, para el mejoramiento de los métodos y procedimientos en un proceso acumulativo de mejoras continuas.





CAPÍTULO III

3. La protección ambiental

La comprensión de la importancia del derecho ambiental, así como la naturaleza de sus interrelaciones, sus características especiales, sus diferencias, su relevancia para la vida, la libertad y la salud, y en base a ello presentar la proyección del alcance del derecho en estudio, es un ejercicio fundamental para la búsqueda de la regulación eficiente de esta nueva e importante rama del derecho.

Lo que se busca es el resguardo del medio ambiente, para lo cual, es necesario que se lleve a cabo un análisis relacionado con la ubicación del derecho ambiental en el espectro público y privado. El mismo resulta inevitable para dimensionar de forma adecuada los derechos colectivos sobre los bienes públicos, así como el tipo de normas que tienen que elaborarse en la regulación específica del derecho ambiental, y la inconveniencia de supletoriedad de las normas de carácter civil.

3.1. Importancia del resguardo y protección de los recursos de la naturaleza

“El derecho ambiental es una rama nueva del derecho que se encarga de la tutela de los elementos que integran el medio ambiente como lo son el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna. Esa regulación en los tiempos de grave deterioro ambiental es de importancia



para la determinación de la protección y preservación de esos elementos”.¹⁷ Por lo tanto, se entiende la naturaleza jurídica y los alcances del derecho ambiental, lo cual resulta un asunto de fundamental importancia en la sociedad planetaria actual. Algunos países han avanzado en temas de derecho ambiental, y otros muestran poco desarrollo en relación al mismo. Pero, en los últimos tiempos se ha avanzado en el reconocimiento de acciones de orden colectivo, lo cual, marca claramente una nueva etapa para el derecho ambiental en el país.

Pero, tiene que analizarse y estudiarse a fondo la naturaleza jurídica del derecho ambiental, así como también su ubicación en el espectro público y privado del derecho, por ser un problema jurídico que tiene que ser resuelto. Ese ejercicio es inevitable no únicamente para la comprensión de su concepto, sino a la vez para que se dimensionen y potencialicen sus alcances, una vez que se ha identificado su punto de partida. Con ello, se trata de un ejercicio académico que sin lugar a dudas será un referente para que se cuente con una visión actualizada de la naturaleza del derecho ambiental y de su operación procedimental.

3.2. El medio ambiente

Con la finalidad de que se ubique la naturaleza del medio ambiente, es necesario hacer referencia a los principios y conceptos de mayor relevancia que se han aportado a través del devenir de la historia. Ello, en el entendido que en este campo de estudio no existe

¹⁷ Aceves. **Op. Cit.** Pág. 200.



consenso alguno en las definiciones que puedan anotarse. Es de importancia hacer énfasis en el ambiente, tomándolo en consideración como el generador de diversas enfermedades, y como una vía de sanación al tener un medio ambiente sano.

El ambiente tiene que ser comprendido como un sistema, o sea, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provoquen la aparición de nuevas propiedades globales no propias a los elementos aislados que constituyen el sistema, lo cual, implica que el ambiente sea tomado en cuenta como un todo y que cada elemento tiene una función para el sistema en su conjunto, así como para el desarrollo de los otros componentes, siendo importante el cuidado y la preservación del agua del suelo y del aire para la salud de los seres vivos, así como para el equilibrio del medio ambiente.

El medio ambiente es el conjunto de los elementos naturales y artificiales que son inducidos por el hombre, haciendo posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y del resto de los organismos vivos que llevan a cabo interacciones en un espacio y tiempo determinados.

De esa manera, el medio ambiente es todo lo que rodea al ser humano, lo que le permite la vida, el desarrollo de organismos vivos, pero sobre todo es el que asegura la permanencia del ser humano como única forma de asegurar que las generaciones futuras puedan sobrevivir, de lo contrario el desgaste del suelo, la contaminación del aire y del agua, no permitirán la vida humana.

Como aspecto esencial, se tiene que indicar que el medio ambiente también consiste en un bien jurídico tutelado, a pesar de que aún no ha sido un tema resuelto en su totalidad para el derecho ambiental, debido a la falta de normas y figuras de protección como la reparación del daño ocasionado al medio ambiente, de forma que pueda ser factible la exigencia de la misma a la persona física o moral que contamine.

En dicho sentido se establece que las premisas legislativas que tiene que adquirir el medio ambiente para considerarse como bien jurídico tutelado, las cuales son: que se le otorgue autonomía en relación a los elementos que la integran; que como tal sea reconocido e incorporado al orden jurídico, ya sea en el plano constitucional, en el de la legislación secundaria o en el de la jurisprudencia; que tal orden jurídico efectivamente resuelva la titularidad del mismo y que el derecho positivo se encargue del establecimiento de los mecanismos necesarios para su protección y reparación en caso de daño.

3.3. El medio ambiente como bien público

“Es de importancia que se ubique al medio ambiente como un bien público, siendo los mismos aquellas propiedades de un ente público que están lesionadas a un uso o a los servicios públicos sometidos a un régimen especial de empleo y protección. Los mismos tienen como características esenciales la de no rivalidad, y la no exclusión, motivo por el cual a la primera, puede decirse que un bien consiste en un rival si al emplearlo por un individuo se reduce la oportunidad de consumo de otro individuo. Por ende, la no rivalidad se tiene que traducir en la posibilidad de que varias personas puedan hacer el efectivo uso



de un bien de manera simultánea, sin que el mismo se desgaste en su consumo. La segunda característica de la no exclusión es la que implica que el uso de un bien no puede ser limitado para una persona, por el contrario todos los individuos, toda la colectividad tiene derecho de hacer uso y de disfrutar de los bienes públicos en la misma proporción. Por ende, también se señala que los bienes públicos son bienes de tipo democrático”.¹⁸

Como ejemplo claro de los bienes públicos se tiene al medio ambiente. Los recursos naturales que integran el ambiente son bienes que todos los habitantes de determinada comunidad pueden gozar de forma uniforme. No puede excluirse a ninguna persona de su uso y, por ende, tampoco existe rivalidad alguna en su consumo, debido a que todos pueden hacer uso de los elementos que lo integran y que son necesarios para la subsistencia del hombre.

No tiene que dejar de indicarse que existen además los bienes públicos internacionales, sobre los cuales han surgido varios debates. Los recursos naturales tienen injerencia no únicamente en un país, sino aquellos de los cuales el beneficio o perjuicio ocasionan un daño al bienestar de otro país, como el agua de los mares y el aire. Los bienes públicos internacionales son aquellos bienes públicos cuya provisión, o los beneficios asociados a su provisión benefician a otros países, a todos los segmentos de la población.

La importancia de conceptualizar el medio ambiente como un bien público consiste en razón de describir con mayor puntualidad el derecho ambiental. Para comprender con

¹⁸ Azuela. *Op. Cit.* Pág. 244.



mayor profundidad el derecho que tienen todas las personas de usar y disfrutar los recursos ambientales, lo cual es una situación que se encuentra acorde con el derecho fundamental que confiere la Constitución Política a tener un medio ambiente sano. Aunado a los principios de no rivalidad y de no exclusión, también tiene que existir la obligación de cuidarlos, con la finalidad de respetar los derechos de otros, a usarlos con la misma calidad.

En consecuencia, cuando un bien público de carácter ambiental es dañado por una persona física o moral tiene que darse a conocer responsabilidad de los daños causados y obligar a su reparación. Ello, debido a que el derecho que tiene una persona a usar un bien, no le otorga el mismo derecho a destruirlo.

3.4. El resguardo ambiental

La definición del derecho ambiental no es una labor fácil, debido a la complejidad de elementos que lo integran y por la gran diversidad de ideas que existen. Desde su nacimiento, los legisladores se han enfrentado a un gran abismo de complejidad no únicamente en su definición, sino en la regulación, pero sobre todo en el alcance de una aplicación que sea eficiente.

El derecho ambiental aparece por dos aspectos de importancia, el primero como respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, y aprovechamiento sostenible. El segundo como resultado de las exigencias de carácter internacional. Es decir, en función de los principios internacionales, así como de los

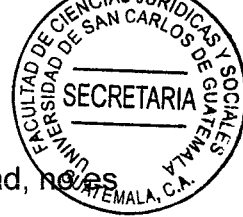
compromisos que en materia ambiental Guatemala ha celebrado con el objetivo de la preservación del medio ambiente. En ambos espacios se tiene que reconocer que se ha contribuido al impulso de los temas ambientales tanto en la agenda política, como en la agenda legislativa.

Esa disciplina jurídica ha sido necesaria para la protección ambiental y es una rama relativamente nueva, debido a que la preocupación del Estado guatemalteco sobre los temas ambientales es relativamente reciente. Pero, tiene que reconocerse que se ha avanzado notoriamente en los últimos años, siendo de importancia las acciones colectivas y los temas pendientes de revisión.

“El derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las conductas humanas que pueden tener influencia de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, a través de la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.¹⁹

El mismo es el conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y empleo de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat. El derecho ambiental es el conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y empleo de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.

¹⁹ Magariños Lezama, Rosa María. **El ecosistema y la biodiversidad**. Pág. 69.



Lograr la conservación del ambiente en equilibrio con el desarrollo de una sociedad, labor fácil. La urbanización, modernización y desarrollo económico de las urbes producen la mayoría de las veces un impacto negativo sobre el medio ambiente, lesionando la calidad de agua, el aire, y los cambios de uso del suelo que lesionan la flora y fauna. Por ello, la conservación del patrimonio estético y turístico, pero sobre todo la salvaguarda de la biosfera es un reto que se tiene en el país y en el mundo.

Al estudiar el derecho ambiental también se tiene que hacer referencia de que se ubica preferentemente en el derecho público, a pesar de que también en el privado. Pero, a diferencia del derecho agrario y del laboral que se apoyan en grupos organizados, se sustenta, sobre todo, en sectores desorganizados cuyos integrantes pueden desconocerse entre sí.

Es bien difícil la codificación en la mayoría de los casos, al menos en su etapa actual. De allí, que se encuentre disperso en numerosas leyes y reglamentos estatales y municipales, así como en tratados y acuerdos internacionales. Además, puede contener intereses patrimoniales pero que a veces no son cuantificables en dinero, ni mucho menos susceptibles de apropiación. Antes bien, resguarda valores culturales, la salud, el agua y el aire.

En el derecho guatemalteco pertenece la mayor parte de las veces al derecho administrativo. La consecuencia de ello es que su tutela se ha encomendado a organismos administrativos o políticos-administrativos de diverso nivel, aún cuando sea digno de la



protección judicial de los tribunales tanto civiles como penales. Es a la vez difícil definir las relaciones entre acreedor y deudor, o sea, entre sujetos activos y pasivos. En el derecho ambiental, el sujeto pasivo o deudor consiste en el agente que contamina, mientras que el sujeto activo o acreedor es la víctima de la contaminación, siendo esa relación la que se extiende en el espacio y en el tiempo. El Estado es el único encargado de la protección, reparación y restauración del ambiente, de ahí que los ciudadanos se lo puedan exigir, pese a la carga política y económica que ello supone.

3.5. Sujetos

Debido a sus características únicas, por su aspecto colectivo, otro aspecto que tiene gran importancia dentro del derecho ambiental son los sujetos legitimados. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en virtud de lo cual se otorga a la colectividad el derecho para solicitar al Estado el cumplimiento del mismo.

“Al hacer referencia a los sujetos del derecho ambiental se tiene que tomar en consideración el ámbito de aplicación de la normatividad ambiental en relación con los individuos o entidades que tienen algún tipo de derecho, obligación, atribución o función derivada de este conjunto normativo que distingue dos tipos de sujetos en el derecho ambiental y que son los públicos y privados. En el derecho ambiental, el sujeto pasivo o deudor es el agente que contamina y el sujeto activo o acreedor es la víctima de la contaminación. Esa relación se extiende en el espacio y en el tiempo a tal grado que el principio de causalidad es asunto de la mayor complejidad. Hasta el momento, la tendencia



en Guatemala en materia ecológica es toar en consideración al Estado como el único sujeto pasivo o el sujeto pasivo por excelencia, siendo el mismo el encargado de la protección, reparación y restauración del medio ambiente”.²⁰

Los sujetos del derecho ambiental con legitimación para ejercer una acción colectiva o individual son todas las personas, debido a que el medio ambiente acompaña a los mismos desde la concepción hasta después de su muerte. Por ello, el acceso a la justicia ambiental tiene que ser para todas las personas sin restricciones, ni limitaciones de carácter legal, debido a que en caso contrario se estaría otorgando el derecho a demandar el disfrutar de un medio ambiente sano a unas personas y excluyendo a otras.

3.6. Derecho ambiental colectivo y difuso

Es precisa la visualización del derecho ambiental como un derecho colectivo y como un derecho difuso. Ambos temas, son representativos de una complejidad social, pero sobre todo jurídica, para la conceptualización y creación de los elementos sobre los cuales tienen que ser regulados.

Si bien implica un grado de dificultad, no es imposible, como sucede en los países que paso a paso han creado un procedimiento legal para tutelar los derechos colectivos y difusos. Los autores difieren sobre la conceptualización de los derechos difusos e intereses difusos, debido a que algunos consideran que su significado tiene similitudes, y

²⁰ Gardey. **Op. Cit.** Pág. 211.



la diferenciación entre ambos no es trascendental. Los intereses o derechos difusos son todas las pretensiones esencialmente individuales, o sea, todas aquellas que no pueden ser reivindicadas por nadie con exclusividad, debido a que son pertenecientes a determinados grupos sociales más o menos determinables en función del grado de agregación de sus integrantes.

Por su parte, tiene que hacerse referencia a la diferenciación de que no son substanciales, debido a que toman en consideración que al hablar de intereses difusos, se está señalando lo relativo a una comunidad, y una colectividad en caso de derechos colectivos, sin dejar de tomar en cuenta la figura de los derechos individuales homogéneos.





CAPÍTULO IV

4. La falta de protección jurídica ambiental para mitigar la protección del ecosistema natural y la extinción de especies vivas

La ubicación del derecho ambiental es un aspecto esencial no únicamente para la comprensión de la naturaleza y de los efectos de esta novísima e importante rama del derecho, sino para la proyección de su operación exitosa para mitigar la protección del ecosistema natural y la extinción de especies vivas.

4.1. Protección jurídica

La protección del medio ambiente se concibe como un derecho de la humanidad. Han existido factores de todo orden que han dado nacimiento al derecho del medio ambiente, el cual se encuentra definido como un derecho horizontal, por confluir en él las ramas del derecho público, privado e internacional, con vocación universal que no conoce fronteras.

El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida que sean satisfactorias, en un medio ambiente donde la calidad de vida le permita vivir en dignidad y bienestar. El tiene el deber solemne de proteger y de mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Hablar del medio ambiente es sin lugar a dudas un tema que subsiste al lado del reflejo de las preocupaciones que se enfrentan en la actualidad. Es fundamental que se logre, pero para ello se necesita proteger al máximo el



medio ambiente, y conservar este derecho humano tan valioso con el cual se cuenta y que hasta hace algunas décadas no se valoraba.

De esa forma, por mucho tiempo se ha vivido con la impresión de que la naturaleza asimilaría las agresiones del ser humano y que, por otra parte, los descubrimientos científicos se encargarían de la corrección de los eventuales retos del progreso.

Ello, no ha resultado por completo falso, debido a que efectivamente se han visto numerosos avances en contra de la contaminación en determinados espacios, no siendo menos cierto que de igual manera se han ocasionado serios y graves efectos en el medio ambiente.

Lo anterior ha provocado a su vez, entre otros, considerables cambios en las condiciones climáticas. Esos cambios han derivado, en muchas ocasiones, de los avances científicos y tecnológicos que no se planearon pensando en el futuro. Por su parte, la demografía, la deforestación, el consumo de la energía acelerada, pone en peligro al mundo viviente, motivo por el cual se necesita la preservación de la flora y fauna.

“Las acciones que se llevan a cabo en la vida diaria tienen un elevado número de implicaciones con el medio ambiente, así como con su deterioro y su conservación, siendo esencial que se tome conciencia para el bienestar de la humanidad. Pero, lo más importante radica en darse cuenta de que diversas especies se encuentran en peligro de extinción, así como observar cómo las fuertes lluvias en distintas partes del mundo han



ocasionado y siguen causando serios desastres devastando poblaciones completas. No obstante, la toma de conciencia tiene que ir al lado de una búsqueda de soluciones a los problemas que se han ocasionado a lo largo del desarrollo del medio ambiente, debido a que en muchas ocasiones las consecuencias originadas no únicamente han sido graves, sino que también han llegado a ser irreparables.

4.2. Ecosistema natural

Un ecosistema es el sistema formado por todas las comunidades naturales o conjuntos de organismos que viven juntos e interaccionan entre sí relacionados íntimamente con su respectivo ambiente.

Abarca los ecosistemas de los continentes, islas del mundo, y comprende una serie de sistemas de interacción abierta que incluye formas vivas como animales, plantas, mares y microorganismos, así como su ambiente abiótico: suelos, formaciones geológicas y constituyentes atmosféricos, lo mismo que sus actividades, interrelaciones, reacciones químicas, cambios físicos y demás fenómenos de cada uno.

El organismo es la unidad más fundamental de la ecología, es el sistema ecológico elemental. Ninguna unidad más pequeña en biología, como órgano, célula o molécula tiene una vida separada en el ambiente. En el curso de sus vidas, los organismos transforman la energía y procesan los materiales a medida que metabolizan, crecen y se

²¹ Young. **Op. Cit.** Pág. 222.

reproducen. Al hacerlo, modifican las condiciones del ambiente y la cantidad de recursos disponibles para otros organismos y contribuyen a los flujos de energía en el mundo natural.

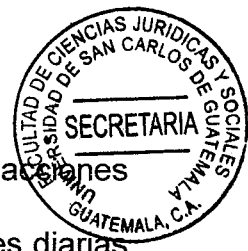
Los ecosistemas son sistemas ecológicos inmensamente grandes y complejos, que incluyen diferentes tipos de organismos que viven en gran variedad de entornos individuales. No obstante, finalmente todos los ecosistemas se encuentran relacionados en una sola biosfera que incluye todos los ambientes y los organismos en la superficie de la tierra.

4.3. Extinción de especies vivas

La extinción de las especies es un resultado habitual del proceso evolutivo. Las especies hoy existentes son representativas del equilibrio entre la aparición de nuevas especies y su eventual extinción. En la actualidad se han descrito casi dos millones de especies vivas, aunque se calcula que hay al menos diez millones. La extinción consiste en la desaparición total de una especie en el planeta.

4.4. Desprotección jurídica ambiental para mitigar la protección del ecosistema natural y la extinción de especies vivas en Guatemala

Es necesario el control de las actividades cotidianas para evitar que se sigan ocasionando daños al medio ambiente. Ello, tomando en consideración que en su gran mayoría los



daños causados al medio ambiente han sido originados por un descontrol de las acciones realizadas, o en su caso se ha derivado de la falta de previsión en las actividades diarias en el momento de desempeñar las funciones en el lugar en el cual se labora.

El Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”.

“El derecho del medio ambiente es una rama nueva del derecho que vincula a todos y que requiere de la opinión certera de técnicos y científicos para que los jueces puedan efectivamente estudiar, determinar y aplicar en su oportunidad las sanciones respectivas por infracciones ambientales, o bien cuando así lo amerita proceda a imponerse las multa a las que el responsable se ha hecho merecedor, o bien para la determinación de la pena privativa de libertad de conformidad con la legislación penal en el caso de que se constate la comisión de un delito penal”.²²

Esta rama del derecho engloba una gran diversidad de convenciones de carácter internacional de protección del medio ambiente, así como también, una diversidad de legislaciones y reglamentaciones que circunscriben determinados espacios territoriales y extraterritoriales, en el caso de que se produzcan efectos transfronterizos, siendo esta

²² **Ibid.** Pág. 298.



rama del derecho de vital importancia en la actualidad no únicamente para los estudios del derecho, sino a la vez para la comunidad en sí.

El Artículo número 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa los objetivos de la ley al señalar lo siguiente: "Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general.
- b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes.
- c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.
- d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.
- e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.
- f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos.



- g) La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias la obtención de energía.
- h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción.
- i) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley".

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 31 las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

- "a) Advertencia aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental.
- b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos.
- c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- d) Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objetos que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente.
- e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente.

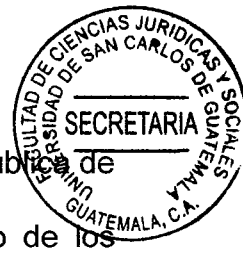


- f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud.
- g) Cualquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y a los recursos naturales".

El derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

Esta rama del derecho engloba al conjunto de normas jurídicas que tienen implicación con el medio ambiente y de ello se tiene que deducir que el derecho del medio ambiente viene a recopilar al conjunto de reglamentaciones ya existentes antes de que se le reconociera a las mismas como ramas del derecho, así como también a todas las que se originaron después de ese momento siempre que se tenga que ver o que se produzcan efectos sobre el medio ambiente.

Además, al ocuparse el derecho del medio ambiente, de la regulación de las conductas del ser humano y de los efectos que las mismas producen en el medio ambiente, éste tiene que adecuar sus reglamentaciones una vez que se han producido o generado efectos que han implicado cambios en el sistema de ambiente, o bien que hayan ocasionado cambios de importancia en la existencia de los organismos, para adecuarse en la esfera del tiempo.



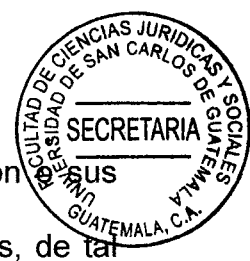
El Artículo 3 de la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala regula lo siguiente: “Se considera factor fundamental para el logro de los objetivos de esta ley, la participación activa de todos los habitantes del país en esta empresa nacional, para lo cual es indispensable el desarrollo de programas educativos, formales e informales, que tiendan al reconocimiento, conservación y uso apropiado del patrimonio natural de Guatemala”.

También, el Artículo 5 de la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objetivos generales.

Los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la Nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de utilidad pública e interés social”.

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Áreas protegidas. Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus



interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible”.

El Artículo 18 de la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Planes Maestros y Operativos. El manejo de cada una de las áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP- estará definido por su respectivo plan maestro, el cual será detallado, a planes operativos anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra.

Todos los planes maestros y operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por la Secretaría Ejecutiva del CONAP para verificar que se cumple con los propósitos de conservación de esta ley. El CONAP tomará las acciones legales pertinentes en caso contrario”.

El Artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio



de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate”.

El Artículo 23 de la Ley de Áreas Protegidas del Congreso de la República de Guatemala regula: “Flora y fauna amenazadas. Se considera de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazas y la protección de las endémicas”.

Por su parte, el Artículo 24 de la normativa anotada regula lo siguiente: “Listados de especies amenazadas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elaborará anualmente los listados de especies de fauna y flora silvestre de Guatemala, amenazadas de extinción, así como las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el estatus indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial”.

El Artículo 26 de la misma ley señala: “Exportación de especies amenazadas. Se prohíbe la libre exportación y comercialización de las especies silvestres de flora y fauna amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza. Sólo se podrán exportar, llenando los requisitos de ley, aquellos ejemplares que hayan sido reproducidos por personas individuales o jurídicas autorizadas en condiciones controladas y a partir de la segunda



generación. En este caso también será aplicable lo prescrito en el convenio citado en el Artículo anterior”.

También, el Artículo 30 regula: “Introducción de plantas y animales. Se prohíbe introducir libremente especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección. Para realizarlas deberá contarse con la aprobación del CONAP, se está preestablecido en el plan maestro y en plan operativo vigente. Igualmente, la introducción de peces exóticos a cuerpos de agua natural, por cualquier entidad del Estado o privada, requiere el visto bueno del CONAP. El ganado cimarrón que por cualquier causa se encuentre dentro de las áreas protegidas, quedará sometido a las disposiciones de manejo de la unidad de conservación que corresponda”.

Al ser el actuar del ser humano contrario a lo regulado en las diversas reglamentaciones que engloba el derecho ambiental, y producir con ello efectos nefastos y en ocasiones irreparables en el medio ambiente, aparte de vigilar que se sancione de acuerdo al derecho; el derecho del medio ambiente tiene que ajustarse a las reglamentaciones que considere sean necesarias o que tengan que ver con una situación determinada, derivada de la alteración o cambio, para su adaptación a la nueva situación que se presenta motivo de la alteración al sistema de ambiente de que se trate y que permita la protección del ecosistema natural y el resguardo de las especies vivas en Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala no existe una adecuada protección jurídica ambiental para la protección del ecosistema natural, con lo cual se evite la extinción de especies vivas, pues en la actualidad los depredadores, especialmente los que comercializan ilegalmente a los animales en peligro de extinción, así como los considerados como exóticos, tienen elevadas posibilidades de cometer sus acciones delictivas sin ser perseguidos penalmente, puesto que el Estado guatemalteco carece de las herramientas legales que permitan al Ministerio Público y dependencias como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, hacer que se cumpla la ley y someter a quienes perjudican los ecosistemas naturales.

Ante esta falta de protección jurídica ambiental orientada a lograr la protección del ecosistema natural, con lo cual se evite la extinción de especies vivas, se le recomienda al Congreso de la República de Guatemala, a través de la Comisión de Legislación y puntos constitucionales que elaboren una reforma de la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para que en la misma se incluyan las normas necesarias para garantizar la protección ambiental de los ecosistemas naturales con la finalidad de evitar la extinción de especies vivas en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ACEVES DUARTE, Carla María. **Bases fundamentales del derecho ambiental mexicano**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2003.
- AZUELA ANTONIO, Marisol del Carmen. **Instrumentos de política ambiental**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Fontamara, 2005.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Introducción al derecho ecológico**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 2010.
- BRAÑES BALLESTEROS, José Raúl. **Las diversas manifestaciones del derecho ambiental**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. CIFCA, 1999.
- CARMONA LARA, Lourdes Alejandra. **Introducción al estudio del derecho ambiental**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Nacional, 2009.
- GARDEY LUZURIAGA, Sergio Enrique. **Estudio del medio ambiente**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Vargas, 2011.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. **La responsabilidad por el daño ambiental**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Redesh, 2014.
- LUQUE AGRAZ, Diego Armando. **Medio ambiente y especies en extinción**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Fundación de Cultura, 2010.
- MAGARIÑOS LEZAMA, Rosa María. **El ecosistema y la biodiversidad**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Icaria, 1999.
- MORENO FUENTES, Dulce Carolina. **Sistemas ambientales complejos**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 2012.
- PÉREZ CAMPUZANO, Emilio Javier. **Ecología y subdesarrollo en América Latina**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Sol, 2011.

REYES ESCUTIA, Ramón Eduardo. **Límites del medio ambiente**. 2ª. ed. D.F.: Ed. Siglo XXI, 2009.



TOLEDO URIBE, Nelson Josué. **Filosofía ambiental**. 6ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Nueva América, 2015.

YOUNG VIDART, Mynor Esteban. **El cuidado ambiental**. 5ª. ed. Nueva York: Ed. Norton, 2016.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente. Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.